



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

Plazo  
10/11

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 542 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 01 AGO 2016

**VISTO:** El Informe N° 243-2016/GOB.REG-HVCA/GGR-ORAJ, con Reg. Doc. N° 135145 y Reg. Exp. N° 072975, Opinión Legal N° 115-2016-GOB.REG.HVCA/ORAJ-LFAD, Informe N° 088-2016-GOB.REG.HVCA/ORAJ-LFAD, Recurso de Apelación interpuesto por Rómulo Matos Araujo contra la Resolución Gerencial General Regional N° 202-2016/GOB.REG-HVCA/GGR y demás documentación en un número de diecisiete (17) folios útiles; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680-Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización-, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783-Ley de Bases de la Descentralización-; el Artículo 2° de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales-; y, el Artículo Único de la Ley N° 30305-Ley de Reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre Denominación y No Reelección Inmediata de Autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes-; los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

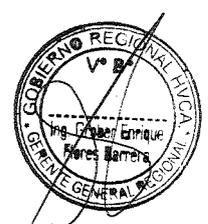
Que, es finalidad fundamental de la Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el Artículo 206° de la Ley N° 27444, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tiene derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración, apelación y revisión;

Que, el Artículo 209° de la referida Ley, señala que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho; referente a ello, es necesario referir que el recurso de apelación es el medio de defensa que tiene la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada, revise, modifique o confirme la resolución de la instancia inferior buscándose un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiriendo nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho;

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 202-2016/GOB.REG-HVCA/GGR, se resuelve en su Artículo 1°.- IMPONER la medida disciplinaria de CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES, por espacio de trescientos sesenta (360) días, a ROMULO MATOS ARAUJO-Ex Director Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Huancavelica, la misma que ha sido expedida por la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Huancavelica, en virtud de la delegación de facultades, realizada por el Presidente Regional, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 545-2015/GOB.REG-HVCA/PR, de fecha 17 de noviembre del 2015;

Que, en atención a lo prescrito por el Artículo 67° numeral 67.4 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala: "Los actos administrativos emitidos por delegación indican expresamente esta circunstancia y son considerados emitidos por la entidad delegante", la Resolución Gerencial General Regional N° 202-2016/GOB.REG-HVCA/GGR, se considera un acto emitido por el delegante, vale decir por el Gobernador Regional, y al ser este el titular de la entidad y al no estar sometido a ente jerárquico administrativo superior no cabe el recurso de apelación contra dicho acto, siendo el recurso





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 542 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 01 AGO 2016

adecuado para dicho caso la presentación del recurso de reconsideración, tal y como así lo dispone el Art. 208°, segundo párrafo de la Ley N° 27444, que sobre el recurso de reconsideración señala: "En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba";

Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 206.1° de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo Disciplinario-, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos señalados en el Artículo 207°; asimismo el Artículo 213° de la acotada ley ha establecido que: "El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter". Por lo que, revisado el recurso interpuesto por el administrado, aun cuando ha interpuesto recurso de apelación, este en realidad constituye un recurso de reconsideración; por lo que, se deberá disponer a realizarse la adecuación de recurso de apelación a recurso de reconsideración;

Que, ante ello el administrado ROMULO MATOS ARAUJO, mediante escrito con fecha de recepción 05 de mayo del 2016, interpone recurso de impugnatorio de apelación contra la Resolución Gerencial General Regional N° 202-2016/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 04 de abril del 2016, argumentando lo siguiente: "a) El Gobierno Regional de Huancavelica fue declarada en restructuración integral por Acuerdo de Consejo Regional mediante la ordenanza pertinente; b) Como consecuencia de lo expuesto se desactivan las unidades ejecutoras de todas las direcciones sectoriales en materia de proyectos de inversión, concentrándose dicha atribución en la sede del Gobierno Regional, quedando las direcciones regionales solo como unidades operativas; c) Dentro de lo expuesto es obvio manifestar que solamente fungían de áreas usuarias, es decir solamente requerían las necesidades o la ejecución de obras debidamente certificadas; d) La apelada en la motivación que la sustenta no demuestra que responsabilidad ha sido vulnerada por su persona, ya que no existe indicio alguno ni conducta que pruebe la presunta negligencia en el desempeño de sus funciones; e) Prueba lo manifestado con la normatividad que rige el sistema nacional de abastecimiento y la ley de contrataciones del estado, toda vez que no tuvo nada que ver en la contratación de la empresa que elaboró el expediente del proyecto, mantenimiento periódico de la Carretera Ancapa-Viñas-Vilca-Moya-Rumichaca y Tellería; f) Las Especificaciones Técnicas del proyecto convocado para su adjudicación, establecen indicadores como plazos de ejecución. Precisiones técnicas de calidad de la obra, metrados, etc., en los cuales no ha intervenido, por razones de su cargo y especialidad, toda vez que es administrador de empresas. Dichos indicadores se encuentran plasmados en el contrato de servicio de consultoría que se adjunta al presente, el cual se encuentra debidamente firmada por la directora regional de administración, cuya profesión es ingeniería; por tanto, queda demostrado que no era su atribución otorgar plazos ni autorizar reducciones de las mismas; g) Referente a la direccionalidad para favorecer a la empresa ganadora, esta es falsa, carente de toda lógica jurídica porque no tenía ni amistad, parentesco con los representantes legales de la empresa para favorecerlos si tenemos en cuenta que no formaba parte del comité de adquisiciones, menos se podría afirmar que tenía ascendencia sobre ellos, porque sería faltarles el respeto y vulnerar su autonomía; h) Todo funcionario público conocedores de sus funciones y las normas que rigen el Sistema Gubernamental del Estado señalan que los responsables de las contrataciones y la atención de todo requerimiento que realiza la institución es la Gerencia Regional de Administración y la Gerencia Regional de Planeamiento y Presupuesto, tal como lo indica la Ley General de Presupuesto Público, la Ley de Presupuesto Anual y demás normas concordantes con el Sistema Financiero; i) Es necesario precisar que la Dirección General de Administración tiene como parte de su estructura al Sistema Nacional de Tesorería, al Sistema Nacional de Contabilidad y al Sistema Nacional de Abastecimiento que son los encargados de realizar el control previo concurrente hasta posterior de todo gasto. El caso de pagos a la empresa o posibles reembolsos obviamente es responsabilidad de estas Unidades Orgánicas, mas no de su Dirección; j) Por último, es necesario precisar que si ha existido preocupación e insistencias para la ejecución de la obra, han sido por la afinidad administrativa y el principio de coordinación que tiene su Unidad Orgánica, y si eso es negligencia en el cumplimiento de su función considera una falta sumamente leve;





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 542 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 01 AGO 2016

Que, en ese entendido el administrado a lo largo de su recurso se limita a señalar aspectos ya conocidos como por ejemplo que: "... Nada tuvo que ver en la contratación de la empresa que elaboro el expediente del proyecto, mantenimiento periódico de la Carretera Ancapa-Viñas-Vilca-Moya-Rumichaca y Tellería". Asimismo señala que: "... Las Especificaciones Técnicas del proyecto convocado para su adjudicación, establecen indicadores como plazos de ejecución. Precisiones técnicas de calidad de la obra, metrados, etc., en los cuales no ha intervenido, por razones de su cargo y especialidad, toda vez que es administrador de empresas". De mismo modo señala sobre la "... Direccionalidad para favorecer a la empresa ganadora, esta es falsa, carente de toda lógica jurídica porque no tenía ni amistad, parentesco con los representantes legales de la empresa para favorecerlos si tenemos en cuenta que no formaba parte del comité de adquisiciones, menos se podría afirmar que tenía ascendencia sobre ellos, porque sería faltarles el respeto y vulnerar su autonomía". Por último señala que: "... Es necesario precisar que si ha existido preocupación e insistencias para la ejecución de la obra, han sido por la afinidad administrativa y el principio de coordinación que tiene su Unidad Orgánica, y si eso es negligencia en el cumplimiento de su función considera una falta sumamente leve";

Que, del análisis de los argumentos presentados por el administrado RÓMULO MATOS ARAUJO, ninguno de ellos contradice lo sustentado en la resolución impugnada para que dicho ex servidor sea sancionado disciplinariamente, por ello debemos reafirmar que los argumentos por el cual es sancionado no son por la contratación de la empresa que elaboro el Expediente del Proyecto, mantenimiento periódico de la Carretera Ancapa-Viñas-Vilca-Moya-Rumichaca y Tellería, ni por la elaboración de las Especificaciones Técnicas del Proyecto convocado para su adjudicación, mucho menos haber actuado con discrecionalidad para favorecer a la Empresa ganadora, como equivocadamente pretende dar a entender el administrado; por lo que, debemos indicar que el motivo de su sanción se circunscribe a que actuó con negligencia en el desempeño de sus funciones al no haber realizado el seguimiento a la Dirección de Caminos, para reducir los tiempos de programación en la ejecución del Expediente Técnico del Proyecto: "Mantenimiento Periódico de la Carretera Ancapa-Viñas-Vilca-Moya-Rumichaca y Tellería", teniéndose en cuenta además que contaba con la certificación presupuestal para la elaboración de dicho expediente desde el mes de agosto del año 2009, de manera que el proceso se convoca el mes de setiembre del mismo año y se suscribe el contrato el 20 de octubre del 2009 y el plazo de la presentación del expediente se dio el 18 de diciembre del año 2009, para su posterior aprobación con fecha 30 de diciembre del 2009 mediante la Resolución Directoral N° 275-2009-GR-HVCA/GRI-DRTC, teniendo en cuenta que el presupuesto para la ejecución del mencionado proyecto ascendía a la suma de S/. 1'574,500.00 nuevos soles, los mismos que se ha perdido por la tardía elaboración del mencionado Expediente Técnico, lo cual se encuentra corroborado con el Informe N° 094-2010-GOB.REG.HVCA/GRI-DRTC, de fecha 26 de marzo del 2010, emitido por el Ing. Alberto Quispe Calderón de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Huancavelica, en el cual se concluye de manera expresa en lo siguiente: "La no ejecución del presupuesto del PPR, que corresponde al año fiscal 2009, de la cantidad de S/. 1'574,500.00 nuevos soles obedece únicamente al factor de no contar con el Expediente Técnico aprobado". Asimismo el Director Regional de Transportes y Comunicaciones, Lic. Rómulo Matos Araujo consciente de su actuar negligente mediante el Informe N° 280-2010-GOB.REG.HVCA/GRI-DRTC, de fecha 26 de marzo del año 2009, deriva a la Gerencia Regional de Infraestructura señalando lo siguiente: "Sin embargo, asumiendo nuestra responsabilidad se está realizando las gestiones y coordinaciones necesarias de reprogramación de presupuesto...", presupuesto que a la luz de lo sustentado nunca llegó y terminó por revertirse de manera definitiva al tesoro público. Del mismo modo el administrado en la parte final de su descargo señala: "Si ha existido preocupación e insistencias para la ejecución de la obra, han sido por la afinidad administrativa y el principio de coordinación que tiene su Unidad Orgánica, y si eso es negligencia en el cumplimiento de su función considera una falta sumamente leve". En esta parte el administrado reconoce implícitamente cierta negligencia, la cual sería leve; sin embargo, a la luz de los documentos que forman parte del procedimiento sancionador sería contraproducente considerar que su negligencia





**GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA**

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 542-2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 01 AGO 2016

constituiría una falta leve, teniendo en cuenta que su actuación negligente provocó la pérdida económica en contra de nuestra entidad la suma ascendente a S/. 1'574,500.00 nuevos soles, revertido al erario nacional, argumento suficiente para declarar infundado el recurso impugnatorio de reconsideración presentado por don Rómulo Matos Araujo contra la Resolución Gerencial General Regional N° 202-2016/GOB.REG-HVCA/GGR;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783-Ley de Bases de la Descentralización-; y, Ley N° 27867-Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales-, modificado por la Ley N° 27902;

**SE RESUELVE:**

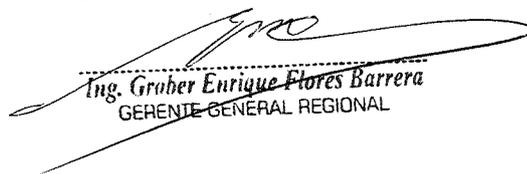
**ARTICULO 1°.- ADECUAR** el recurso impugnatorio de apelación presentado por ROMULO MATOS ARAUJO, a **recurso de reconsideración** contra la Resolución Gerencial General Regional N° 202-2016/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 04 de abril del 2016, de acuerdo al Informe N° 088-2016-GOB.REG.HVCA/ORAJ-LFAD.

**ARTICULO 2°.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de reconsideración presentado por don RÓMULO MATOS ARAUJO contra la Resolución Gerencial General Regional N° 202-2016/GOB.REG-HVCA/GGR, por las consideraciones antes expuestas en la presente Resolución.

**ARTICULO 3°.- NOTIFICAR**, la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Huancavelica e Interesado conforme a ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.**

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA

  
Ing. Graher Enrique Flores Barrera  
GERENTE GENERAL REGIONAL

